



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO –
ANTIOQUIA
AUTO INTER: 957 DE 2014
RADICADO: 2014-01595
ASUNTO: REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO POR
COMPETENCIA

El señor **EDGAR ALONSO RESTREPO CHAVARRIA**, actuando en calidad de gerente del **HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO**, y por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA-**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Simple, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la declaratoria de nulidad del **Acuerdo Municipal No 011 de 2013**, por haber sido sancionado ilegalmente.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "[...]1. **De los de nulidad de los actos administrativos** proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...".

Teniendo en cuenta esta competencia asignada por la ley 1437 de 2011, este Despacho admitió la demanda que actualmente está en la etapa de notificaciones.

Sin embargo, en reciente providencia del H. Consejo de Estado, Sección Primera, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Expediente núm. 2013-00624-00, Actor: JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA. Consejera Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se señaló lo siguiente

"El artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, prevé:

"ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, **las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general.** Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces

Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...". (Negrillas fuera de texto)

*Del texto de las normas transcritas colige el Despacho que por mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos **ESTÁN EXCLUIDOS DE COMPETENCIA** para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como acontece en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter.*

No sobra resaltar que la Ley Estatutaria tiene un rango superior frente a las demás Leyes, que se lo da no sólo la condición de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un misma Legislatura, sino la naturaleza de los temas que contiene, que constituyen la espina dorsal de la Carta Política.

*(...) Habida cuenta de que, como ya se dijo, por expresa prohibición o exclusión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos no pueden conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de **CARÁCTER GENERAL**, en este caso, del Orden Distrital, y tampoco dicha competencia se le asignó a los Tribunales Administrativos, pues a éstos les correspondió el juzgamiento de los actos administrativos del orden Departamental¹, forzoso es concluir que la competencia radica en esta Corporación y en única instancia, en aplicación de la cláusula general de competencia (...)"*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente, para conocer del asunto sometido a su análisis, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, según el cual, "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente,

¹El artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- Primero.-** **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del Medio de Nulidad Simple, instaurado por el **EDGAR ALONSO RESTREPO CHAVARRIA**, actuando en calidad de gerente del **HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO -ANTIOQUIA-**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- Segundo.-** Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. CONSEJO DE ESTADO.**
- Tercero.-** Por Secretaría remítase el expediente al competente.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria